



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 2022-00758-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo gestionjuridica@irmsas.com Se deja constancia que dicha cuenta de correo fue informada previamente al juzgado. Desde la referida cuenta se allega recurso de reposición contra el auto de fecha 02/02/2023, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de fecha 02/02/2023, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago.

**A N T E C E D E N T E S**

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

Indica la parte actora como fundamento del recurso que:

- El presente caso, corresponde a un título valor desmaterializado, el cual esta conformado por el Pagaré DESMATERIALIZADO número 13082039 junto con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013073275 que legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.
- De los documentos adjuntos, la certificación de CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE VALORES, cumple con la totalidad de requisitos para su aptitud en materia de título ejecutivo, dado que por el simple ejercicio de tomar una foto o escanear el código QR con el celular, se traslada a una página de pagarés del depósito centralizado de valores s.a. -DECEVAL-, en el cual se aprecia la existencia del mismo, y la firma electrónica allí inserta.
- Por otra parte, con relación a la firma, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 consagró el principio de la "equivalencia electrónica" el cual consistente en que cuando normativamente la firma sea indispensable o se requiera para que se surtan ciertas implique consecuencias, tal requisito se cumple mediante un mensaje de datos, siempre que se utilice un método que permita identificar al iniciador para establecer su aprobación y tal método sea confiable y apropiado para el propósito correspondiente.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por tanto, cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia y de conformidad a los argumentos ostentados en la parte motiva del presente escrito, solicita, se revoque en su integridad la providencia de fecha 02/02/2023 y en su lugar se sirva proferir librar mandamiento ejecutivo a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra DIEGO ORFEI REYES GAMBOA.

### CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del RECURSO DE REPOSICIÓN en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo, conforme a la siguiente motivación:

- A través de auto de fecha 10/11/2022, el Despacho negó mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

*"Ahora bien, analizado el documento traído con la demanda, se observa que el título valor (PAGARÉ No. 2925709800) del cual se pretende se libere mandamiento de pago, requiere para su validez lo contemplado en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999 lo cual establece que: "Art.- 7º. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma." (cursiva y negrilla fuera de texto) Analizado el pagaré objeto de recaudo, observa el Despacho que por tratarse de un título valor, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio establece que: "Art.- 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea." (cursiva y negrilla fuera de texto)*

*Dicho lo anterior, el Despacho no tiene certeza sobre la persona que creó el título valor toda vez que el mismo no cuenta con firma digital, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 antes transcrita. Por tanto, el documento aportado no reúne los requisitos de fondo exigidos por la ley, lo que genera dudas sobre la obligación que se incorpora a este, es decir, no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no reunir la calidad de título valor que permita inferir con certeza a este fallador, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago.*



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*Por tanto, el documento aportado no reúne los requisitos de fondo exigidos por la ley, frente a que dicho instrumento negocial haya sido aceptado por quien funge como demandado, es decir, que en efecto provenga del deudor y por lo tanto, el título no constituye plena prueba en contra del sujeto pasivo de la acción.*

*Esto genera una falta de claridad sobre la obligación que se incorpora al documento allegado, por lo que no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no reunir la calidad de título valor que permita inferir con certeza a este fallador, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago."*

Pues bien, pese a que el recurrente arguye en su último escrito, que el "despacho debió tener en cuenta para validar la firma electrónica, que se esa ante un título valor desmaterializado el cual cumple con la totalidad de requisitos para su aptitud en materia de título ejecutivo, dado que por el simple ejercicio de tomar una foto o escanear el código QR con el celular, se traslada a una página de pagarés del depósito centralizado de valores s.a. -DECEVAL-, en el cual se aprecia la existencia del mismo, y la firma electrónica allí inserta"; el despacho se mantiene en que dicha indicación no suple la obligatoriedad que la firma del deudor debe reunir con los dos requisitos contenidos en el artículo 7 de la ley 527 de 1999, a saber, la utilización de un medio que permita identificar al iniciador del mensaje y que el método sea confiable y apropiado. Esto quiere decir, que el simple texto que consta en el "presunto" pagaré y que se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



|                    |                          |
|--------------------|--------------------------|
| Nombre:            | DIEGO ORFEI REYES GAMBOA |
| Rol:               | OTORGANTE                |
| Tipo de documento: | CC                       |
| Identificación:    | 1098691509               |

No contiene los presupuestos de la norma referida, dado que no es posible determinar la confiabilidad en la integridad y la generación del mensaje de datos aportado como título valor, que permita determinar con certeza la persona que "aparentemente" suscribió la obligación insoluta, generando con ello la imposibilidad de establecer los requisitos contenidos en los artículos 621 del C. de Co. y 422 del C.G.P.

De lo cual se colige que ante la inexistencia en el caso en estudio de una situación especial que implique el conocimiento del método utilizado para cumplir con lo requerido en los ordinales a) y b) del artículo 7 de la ley 527 de 1999, el despacho considera que la motivación de la providencia recurrida tiene total fundamentación jurídica y de esta manera entonces que no se repondrá el auto recurrido, manteniendo la decisión contenida en la providencia del 02/02/2023 por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 02/02/2023, por las razones planteadas en precedencia.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**SEGUNDO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,  
JUEZ**

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f861e834f7ff6fe11ca6be7c4a95278f64b840a1034328bac8979ca3febda0**

Documento generado en 28/04/2023 11:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**